

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Asunto Medio de Control de Reparación Directa

Radicación 11001-33-43-060-2019-00231-00

Demandantes José Armando López Amaya

Demandado Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

Providencia Auto rechaza demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos: José Armando López Amaya, en su condición de afectado directo, la señora Luz Marleny Amaya Fernández, quien actúa en nombre propio en calidad de madre del afectado y en nombre y representación de su menor hijo Gilberto López Amaya y el señor Armando López Buitrago en su condición de padre del afectado, todos actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentan demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — ARMADA NACIONAL, en procura de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por los perjuicios que aducen haber padecido, con ocasión de las lesiones sufridas por su familiar José Armando López Amaya, mientras prestaba servicio militar como infante de marina regular.

2. CONSIDERACIONES

Se rechazará la demanda por caducidad conforme el Numeral 1º del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por las siguientes razones:

De los hechos plasmados en la demanda se evidencia que el infante de marina regular José Armando López Amaya, aduce haber sufrido problemas de salud, durante la prestación del servicio militar obligatorio, arguyendo que durante la ejecución de operativos militares, el IMAR López Amaya, comenzó a padecer lesiones cutáneas, por ello mediante resultados de exámenes se le diagnosticó leishmaniasis.

En el hecho 3. del libelo se enuncia que unos meses antes de terminar de prestar el servicio militar (23 de abril de 2017, termina su servicio militar), fue trasladado a la ciudad de Bogotá, debido a problemas de salud y a los requerimientos médicos.

De la narración de los hechos no se vislumbra la fecha exacta en que le fue diagnosticado el padecimiento al IMAR López Amaya, empero, del material probatorio aportado, sea decir, la historia clínica anexa, aparece fehacientemente, a folio 42 del expediente, la anotación de medicina general consulta, de fecha 2016/09/12, en la que se indica lo siguiente: "Paciente con leishmaniasis cutánea confirmado por examen directo acude a revaloración con paraclínicos para iniciar tratamiento"

El padecimiento del IMAR López Amaya, es conocido entonces por este, desde el 12 de septiembre de 2016, o en fecha anterior, en razón a que ya le habían efectuado exámenes para su diagnóstico el 9 de septiembre de 2016, fecha previa a la anotación citada en precedencia y del que se obtuvo como resultado: positivo para leishmaniasis, tal como lo demuestra la prueba diagnóstica del Laboratorio Azul Pacífico Ltda. que obra a folio 44.

Por lo que para el conteo de la caducidad en este asunto; tomaremos para mayor garantía de los demandantes la del 12 de septiembre de 2016, que aparece en la historia clínica,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

razón por la cual, contaba hasta el 13 de septiembre del año 2018, para presentar la demanda pero, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 1 de abril de 2019.

Es de recordar que, la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación suspende el término de caducidad desde su presentación hasta la realización de la audiencia de conciliación sin que este término exceda tres (3) meses.

Como ya se indicó se presentó la solicitud de conciliación el 1 de abril de 2019, es decir, pasados dos (2) años, seis (6) meses y 19 días, de la ocurrencia del hecho dañoso, por lo que excedió dicha solicitud de conciliación, en seis (6) meses y 19 días el término de caducidad de la acción, por haber ocurrido los hechos, el 12 de septiembre del año 2016.

Siendo en este asunto la demanda presentada el día 25 de julio de 2019, según acta de reparto, por lo cual se presenta caducidad del presente medio de control.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa presentada por los ciudadanos: José Armando López Amaya, Luz Marleny Amaya Fernández, Gilberto López Amaya y Armando López Buitrago contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — ARMADA NACIONAL.

SEGUNDO: En consecuencia, hágase entrega al accionante de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

CUARTO: Tener como apoderado de la parte actora al abogado ALDAIR ANDRÉS VARELA CÉSPEDES, titular de la C.C. 1.121.898.361 y de la T.P. 294.869, en los términos y para los efectos del poder otorgado por los demandantes.

QUINTO: Tener como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada JESSICA LIZETH BELTRÁN MONTILLA, titular de la C.C. 1.121.900.859 y de la T. P. 273.638, bajo los términos del poder visible a folio 8.

NOTIFIQUESE Y CHAPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 37 del DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web www.ram/ajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

Página 2